

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22550 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2076/1982, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2076/1982, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 31 de agosto de 1982, páginas 23439 y 23440, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, letra c), líneas 4 y 5, donde dice: «Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo», debe decir: «Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo».

En el artículo segundo, letra d), líneas 1 y 2, donde dice: «artículo cuarenta punto tres», debe decir: «artículo cuarenta punto dos».

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

22551 *DECLARACION de ciertos Gobiernos europeos relativa a la fase de producción de los Lanzadores ARIANE, hecha en París el 14 de enero de 1980.*

DECLARACION DE CIERTOS GOBIERNOS EUROPEOS RELATIVA A LA FASE DE PRODUCCION DE LOS LANZADORES ARIANE

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, del Reino de Bélgica, de la República Francesa y del Reino de Suecia, Partes en el Acuerdo entre ciertos Gobiernos europeos y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales para la ejecución del programa del lanzador ARIANE, y el Gobierno del Reino de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte,

(En lo sucesivo denominados «los participantes»);

Visto el Acuerdo firmado el 21 de septiembre de 1973 entre ciertos Gobiernos europeos y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales relativo a la ejecución del programa del lanzador ARIANE, y en particular los artículos I, III-1 y V, que prevén un nuevo Acuerdo que defina la fase de producción del programa ARIANE;

Visto el Convenio de creación de una Agencia Europea Espacial, abierto a la firma el 30 de mayo de 1975, en lo sucesivo denominado «el Convenio»;

Vistas las resoluciones del Consejo de la Agencia ESA/C/XXIV/Res. 3 y ESA/C/XXX/Res. 7, que autorizan a la Agencia a realizar una primera fase de producción de seis lanzadores ARIANE;

Vista la propuesta de la delegación francesa relativa a la producción de lanzadores ARIANE (documentos 93 y 117/add. 1) y las discusiones sobre esta propuesta habidas durante las 33, 34 y 36 sesiones del Consejo;

Vista la resolución del Consejo ESA/C/XXXIII/Res. 3, adoptada el 26 de julio de 1979 y enmendada durante la sesión del Consejo de 11 de septiembre de 1979, relativa a la producción de lanzadores ARIANE;

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y la Agencia Espacial Europea para la utilización del Centro Espacial Guayanés, firmado el 5 de mayo de 1976 (denominado en lo sucesivo «Acuerdo CSG»);

Han convenido lo siguiente:

I. COMPROMISO DE LOS PARTICIPANTES

1.1. Los participantes deciden confiar a una estructura industrial denominada ARIANESPACE la ejecución de la fase de producción del lanzador ARIANE prevista en los artículos I y V del Acuerdo ARIANE.

1.2. Los participantes acuerdan que dicha fase de producción tendrá por finalidad satisfacer el conjunto de las necesidades del mercado mundial en materia de lanzamientos, bajo las siguientes condiciones:

a) Que se realice con fines pacíficos, tal como se deriva de las obligaciones del Convenio y de conformidad con los ar-

tículos del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, firmado en 1967.

b) Que se realice conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.6.

1.3. Los participantes acuerdan encomendar a la Sociedad «ARIANESPACE, Sociedad Anónima», de derecho francés, la fabricación, la comercialización y el lanzamiento de lanzadores ARIANE a partir del ejemplar L.11.

1.4. a) Los participantes declaran que el uso del lanzador ARIANE para las actividades de la Agencia se llevará a cabo de conformidad con el artículo VIII.1 del Convenio de la Agencia.

b) En la definición y ejecución de sus programas nacionales, los participantes acuerdan tener en cuenta el lanzador ARIANE y conceder preferencia a su uso, salvo en casos de que tal uso presente, en relación con el uso de otros lanzadores o medios de transporte espaciales disponibles en la época en cuestión, una desventaja no razonable en el plano del costo, de la fiabilidad y de la adecuación a su misión.

c) Los participantes tratarán de defender el uso del lanzador ARIANE en el marco de los programas internacionales en los que participen y se consultarán a estos efectos.

1.5. a) Para los contratos concluidos a partir del 1 de julio de 1983 y que prevean lanzamientos planificados más allá del 1 de julio de 1986 se aplicará a todos los usuarios de los lanzadores una política de precios que tenga en cuenta la competencia internacional.

Los participantes acuerdan consultarse con ARIANESPACE a partir de 1982 para definir y fijar, no más tarde del 1 de julio de 1983, los medios que permitan lograr este objetivo.

b) Los precios aplicables a los contratos concluidos antes del 1 de julio de 1983 y a los lanzamientos previstos antes del 1 de julio de 1986 se regirán por el baremo que figura como anejo 1 a la presente Declaración. Los precios serán ajustados en función de las condiciones económicas y monetarias.

c) Los precios que figuran en el baremo anteriormente mencionado constituirán para ARIANESPACE precios aconsejados en relación con los lanzamientos no cubiertos por los párrafos 1.4.a) y 1.4.b). Si los precios facturados fueran diferentes de los precios aconsejados, sólo ARIANESPACE asumirá las consecuencias financieras de ello.

1.6. En relación con las ventas a un Estado no miembro o a un cliente que no dependa de un Estado miembro de la Agencia:

a) Los participantes acuerdan crear un Comité encargado de determinar si un proyecto de venta de lanzamiento supone un uso contrario a lo dispuesto en el párrafo 1.2.a).

Este Comité estará compuesto de un representante de cada uno de los Gobiernos participantes. Los miembros del Comité serán informados por el Director general de la Agencia del proyecto de venta de lanzamientos de ARIANESPACE a terceros Estados no miembros y a los clientes que dependan de dichos Estados.

El Comité se reunirá en las condiciones siguientes: Una tercera parte de los miembros podrán formular una petición de reunión motivada por el uso del lanzador de forma contraria a lo dispuesto en el párrafo 1.2.a).

Esta petición deberá producirse no más tarde de cuatro semanas después de haber sido informados los miembros del Comité del proyecto de contrato en cuestión. El Comité deberá reunirse entonces en un plazo de dos semanas. Por mayoría de dos tercios de los miembros que representen al menos el 15 por 100 de las contribuciones a los programas de desarrollo podrá el Comité, en un plazo máximo de cuatro semanas, tomar una decisión de prohibición basada en el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.2.a).

Esta decisión de prohibición será ejecutiva para ARIANESPACE. El Gobierno francés, en el ejercicio de las competencias que Francia tiene en virtud del Tratado de 27 de enero de 1967 sobre los principios que deberán regir las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, se compromete a tomar las medidas necesarias para garantizar la debida ejecución de las decisiones de prohibición adoptadas por el Comité.

b) Sin perjuicio de las obligaciones que le incumban en virtud de la presente Declaración, cualquier Estado participante se reserva el derecho de declarar que, por razones propias, no participará en un determinado lanzamiento.

c) Si un Estado participante considera que una venta de lanzamiento no es compatible con su adhesión a la presente Declaración, deberá informar de ello al Director general de la

Agencia, después de realizar las consultas que haya estimado necesarias.

Si, después de haber informado a ARIANESPACE, se realizara la venta, el Estado participante podrá suspender inmediatamente su adhesión a la presente Declaración para la venta en cuestión bajo reserva de informar de ello oficialmente a la Agencia y a los demás participantes en un plazo de un mes, así como de respetar los compromisos asumidos para las otras ventas.

A raíz de esta suspensión, el Estado mantendrá disponibles los medios industriales nacionales utilizados para la producción del lanzador y no pondrá obstáculo a su uso. Si el Estado se opusiera al suministro para el lanzamiento correspondiente de equipos y subsistemas fabricados por su industria nacional, estará obligado, en el marco de sus poderes, a autorizar y a facilitar la transferencia de la fabricación de los suministros correspondientes a las industrias de otros Estados participantes y no podrá en ningún caso oponerse a la fabricación de dichos suministros por las industrias de los otros Estados participantes.

1.7. Los participantes se comprometen a poner a disposición de ARIANESPACE los siguientes elementos, cuando sean necesarios para la producción o el lanzamiento de ARIANE:

a) A título gratuito, las instalaciones, equipos y utillajes adquiridos en el marco de las fases de desarrollo y producción de ARIANE y de los que la Agencia sea propietaria, en representación de los participantes.

b) En condiciones financieras limitadas a los gastos derivados de este hecho, las instalaciones de que ciertos participantes sean propietarios y que hayan sido utilizadas por el programa de desarrollo de ARIANE, con excepción del CSG, que será objeto de las disposiciones particulares contenidas en el párrafo 1.9.

c) A título gratuito, los derechos de propiedad intelectual que les pertenezcan y que deriven de las fases de desarrollo y de promoción del programa ARIANE, ARIANESPACE podrá acceder gratuitamente a las informaciones técnicas en posesión de los participantes y que deriven de estas mismas fases.

1.8. Los participantes harán todo lo posible para conceder a ARIANESPACE la ayuda necesaria en materia de vigilancia industrial de calidad y de investigación de precios.

1.9. Los Estados participantes se comprometen a participar, según modalidades a definir en el uso del Centro Espacial Guayanés, y toman nota de que deberá concertarse entre los Estados miembros de la Agencia un Acuerdo específico sobre este tema.

1.10. Si con motivo de una venta para la exportación resultara deseable encontrar modalidades particulares de garantías y de financiación a la exportación, los participantes se consultarán para determinar las posibilidades de cubrir estas necesidades, según el principio del reparto equitativo del riesgo y de la financiación, en proporción a la participación en la producción.

1.11. Los participantes acuerdan concertarse sobre las medidas que deberán adoptarse si surgieran dificultades técnicas financieras que pongan en peligro el futuro de ARIANESPACE o la producción de ARIANE.

II. MISION CONFIA DA A LA AGENCIA

2.1. Los participantes piden al Consejo de la Agencia que acepte que la Agencia garantice, de conformidad con el artículo V-2 del Convenio, la actividad operacional vinculada a la fase de producción de ARIANE. A estos efectos invitan a la Agencia y a ARIANESPACE a que concluyan un Acuerdo que desarrolle lo dispuesto en la presente Declaración y que organicen sus relaciones.

2.2. Los participantes invitan a la Agencia a que ponga a disposición de ARIANESPACE los siguientes elementos, en la medida en que sean necesarios para la producción o lanzamiento de ARIANE:

a) A título gratuito, las instalaciones, equipos y utillajes adquiridos en el marco de las fases de desarrollo y producción de ARIANE, de los que la Agencia sea propietaria.

b) A título gratuito, los derechos de propiedad intelectual derivados de las fases de desarrollo y producción del programa ARIANE, ARIANESPACE podrá acceder gratuitamente a las informaciones técnicas en posesión de la Agencia que deriven de estas mismas fases.

Si los bienes que sean propiedad de la Agencia y se hayan puesto a disposición de ARIANESPACE fueran útiles para otros programas de la Agencia, podrán ser utilizados por ella de acuerdo con ARIANESPACE y de conformidad con las modalidades que se definan para cada programa, en el entendimiento de que ARIANESPACE conservará la prioridad para el uso de los bienes en cuestión.

2.3. Los participantes invitan a la Agencia a:

a) Aportar su concurso a ARIANESPACE para promoción en la exportación del lanzador ARIANE, especialmente en relación con las Organizaciones Internacionales.

b) Hacer todo lo posible para conceder a ARIANESPACE la ayuda necesaria en materia de vigilancia industrial de calidad y de investigación de precios.

2.4. Los participantes invitan a la Agencia a que concluya con ARIANESPACE acuerdos específicos relativos a los programas de mejora de ARIANE, que serán realizados como programas de la Agencia. Estos acuerdos establecerán las modalidades técnicas, contractuales y financieras para la utilización ulterior de dichas mejoras por parte de ARIANESPACE.

2.5. Los participantes invitan al Consejo de la Agencia a que autorice al Director general a negociar lo antes posible con ARIANESPACE o, en espera de su constitución, con los representantes debidamente autorizados por los signatarios del Protocolo del Acuerdo TRANSPACE, hecho en Bourget el 2 de junio de 1979, el Acuerdo entre la Agencia y ARIANESPACE previsto en el párrafo 2.1 de la presente Declaración y a someterlo a la aprobación del Consejo de la Agencia.

2.6. Los participantes invitan al Consejo de la Agencia a que acepte que el Consejo Director del programa ARIANE, creado por el artículo IV del Acuerdo, en el que tan sólo los participantes en la presente Declaración tendrán derecho de voto, sea investido de las siguientes funciones en relación con la fase de producción de ARIANE:

a) Ser informado de las actividades de ARIANESPACE por el Director general de la Agencia. El Presidente de ARIANESPACE le presentará un informe anual.

b) Aprobar los baremos de precios aplicables a los programas de la Agencia para los contratos mencionados en el párrafo 1.5.a).

c) Ser informado de la distribución geográfica de los trabajos entre los participantes y ser consultado para que dé su opinión en caso de oposición de un participante a las modificaciones en esta distribución realizadas por ARIANESPACE. Corresponde al participante interesado plantear ante el Consejo Director de ARIANE los motivos de su oposición.

Las recomendaciones y las resoluciones del Consejo Director de ARIANE serán adoptadas por simple mayoría de los votantes.

III. COMPROMISOS DE ARIANESPACE

Los participantes piden a ARIANESPACE que respete los compromisos siguientes, que deberán incluirse en el Acuerdo entre la Agencia y ARIANESPACE mencionado en el párrafo 2.1.

3.1. La actividad encomendada a ARIANESPACE deberá ser realizada con fines pacíficos, tal como se deriva de las obligaciones del Convenio y de conformidad con los artículos del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, firmado en 1967. ARIANESPACE deberá aceptar las decisiones adoptadas por el Comité creado en virtud del párrafo 1.6.

3.2. ARIANESPACE respetará la distribución industrial geográfica de los trabajos entre los Estados participantes, que se derive de las fases de desarrollo y de promoción.

Si ARIANESPACE considera que dicha distribución no puede ser mantenida como consecuencia de propuestas industriales que ofrezcan condiciones de precio, de plazo o de calidad que no sean razonables, recurrirá a la competencia.

Previamente, ARIANESPACE informará de ello a los Estados interesados y al Director general de la Agencia con el fin de buscar una solución. En caso de oposición de un Estado participante, se consultará con el Consejo Director del programa ARIANE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.6.

El contratante anterior podrá asumir la mejor oferta financiera y gozar de prioridad en relación con cualquier propuesta industrial equivalente en el precio, plazo y calidad.

3.3. ARIANESPACE asumirá la carga técnica y financiera del mantenimiento de los bienes que sean puestos a su disposición en aplicación de los párrafos 1.7 y 2.2, de manera que sean mantenidos en buen estado de funcionamiento operacional.

ARIANESPACE podrá introducir en ellos las modificaciones que estime necesarias para sus actividades, previa concertación con los propietarios. A falta de acuerdo, ARIANESPACE podrá realizar las citadas modificaciones, siempre que garantice su vuelta al estado inicial en el momento de su restitución. Las modalidades de gestión y mantenimiento de los bienes serán definidas en el Acuerdo entre la Agencia y ARIANESPACE mencionado en el párrafo 2.1.

3.4. ARIANESPACE deberá reservar el uso de los derechos y de las informaciones puestos a su disposición en virtud de los párrafos 1.7 y 2.2 a las necesidades de la producción de los lanzadores.

Los derechos o informaciones que sean propiedad de la Agencia sólo podrán ser puestos a disposición de terceros con el acuerdo de la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de creación de una Agencia Espacial Europea y en el Acuerdo ARIANE. Los derechos e informaciones que sean propiedad de un participante sólo podrán ser puestos a disposición de terceros con el acuerdo previo de dicho participante.

3.5. ARIANESPACE deberá comprometerse a pagar a la Agencia por cada venta, a título de utilización del CSG, un canon calculado en las condiciones fijadas en el anexo 2; dicho canon será deducido de las contribuciones de los Estados.

3.6. ARIANESPACE deberá suministrar a la Agencia y a los participantes, con prioridad en relación con terceros clientes, los servicios y ventanillas de lanzamiento necesarios en las condiciones siguientes:

a) La Agencia y los participantes comunicarán a ARIANESPACE sus peticiones de servicios en la medida de sus necesidades (opciones gratuitas); en el caso de conflicto de prioridad entre la Agencia y un participante, la Agencia tendrá la prioridad.

b) Cuando un tercer cliente pida una opción remunerada o desee presentar una orden en firme sobre una ventana de lanzamiento retenida gratuitamente por la Agencia o un participante, estos últimos podrán transformar su opción gratuita en opción remunerada o en orden en firme y conservar la prioridad.

c) El Acuerdo entre la Agencia y ARIANESPACE fijará la cláusula modelo que deberá figurar en los contratos de venta de lanzamiento y que definirá el procedimiento aplicable en caso de fallo de las ventanas.

3.7. ARIANESPACE deberá comprometerse en sus relaciones con sus clientes y con el público a poner de manifiesto el carácter europeo y multilateral del desarrollo y de la producción del lanzador ARIANE.

3.8. En caso de recurso presentado por las víctimas de daños causados por los lanzamientos de ARIANE, ARIANESPACE deberá reembolsar hasta un máximo de 400 millones de francos por lanzamiento al Gobierno francés, llamado, en virtud del párrafo 4.1, a asumir la carga financiera de la indemnización de dichos daños.

3.9. ARIANESPACE deberá seguir una política de precios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.5. Si los precios facturados por ella para los lanzamientos no cubiertos por los párrafos 1.4.a) y 1.4.b) fueran diferentes de los precios aconsejados, sólo ARIANESPACE asumirá las consecuencias financieras de ello.

3.10. Los participantes invitan al Consejo de Administración de ARIANESPACE a:

- Tomar conocimiento de la presente Declaración.
- Autorizar a su Presidente a que negocie y concluya con la Agencia el Acuerdo mencionado en el párrafo 2.1.

En espera de la constitución de ARIANESPACE, los participantes invitan a los signatarios del Protocolo TRANSPACE, hecho en Bourget el 12 de junio de 1979, a que nombren un representante encargado de negociar este Acuerdo.

IV. DISPOSICIONES GENERALES Y DIVERSAS

4.1. En caso de recurso presentado por las víctimas de los daños causados por los lanzamientos de ARIANE, el Gobierno francés asumirá la carga financiera de la indemnización de dichos daños.

4.2. El Gobierno francés podrá concluir con los Estados miembros que no se adhieran a la presente Declaración acuerdos bilaterales compatibles con lo dispuesto en la presente Declaración. Dichos acuerdos serán comunicados a los participantes.

4.3. a) La presente Declaración queda abierta a la adhesión de los Estados miembros de la Agencia el 14 de enero de 1980 por un período de tres meses.

Durante este plazo cualquier Estado miembro podrá adherirse libremente a la Declaración. Pasado este plazo, las adhesiones deberán recibir la aprobación del conjunto de los Estados que se hayan adherido anteriormente a la Declaración.

La Declaración entrará en vigor una vez transcurrido este período de tres meses y a reserva de la entrada en vigor del Convenio de la Agencia.

b) La presente Declaración será aplicable hasta finales del año 1989. Las disposiciones de la presente Declaración permanecerán en vigor con posterioridad a esta fecha, en la medida que sea necesario, con el fin de permitir la ejecución de los contratos concluidos antes de finales de 1989. Los participantes se consultarán al menos tres años antes de esta fecha sobre las condiciones de su renovación.

Las enmiendas a las disposiciones de la presente Declaración y de sus anejos serán adoptadas por unanimidad de los participantes.

4.4. Las controversias entre dos o más participantes relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Declaración serán sometidas a arbitraje, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo XVII del Convenio de la Agencia.

ANEJO 1

Baremo de los precios de lanzamiento para los contratos firmados antes del 1 de julio de 1983, aplicable a la Agencia y a los participantes

ARIANE 1

- Lanzamiento simple que utilice la plena capacidad de ARIANE. 30,95 MUC, es decir, 175 millones de francos franceses.
- Lanzamiento simple de un satélite de la clase Thor-Delta. 26,53 MUC, es decir, 150 millones de francos franceses.
- Lanzamiento de un satélite de la clase Thor-Delta en el marco de un lanzamiento doble. 18,80 MUC, es decir, 95 millones de francos franceses.

Los precios arriba mencionados son establecidos en las condiciones económicas y monetarias del 1 de julio de 1978. Su

revisión en función de las condiciones económicas y monetarias tendrá en cuenta la distribución en divisas de los trabajos.

Estos precios no tienen en cuenta la suscripción de un seguro para cubrir los riesgos financieros que se deriven para los clientes del fracaso de un lanzamiento.

VERSIONES FUTURAS DE ARIANE (ARIANE 2 Y 3)

Los baremos correspondientes serán determinados a partir de los baremos de ARIANE 1, teniendo en cuenta las modificaciones de configuración del lanzador.

ANEJO 2

Pago del canon por el uso del Centro Espacial Guayanés

1. ARIANESPACE participará en los gastos del CSG conforme a las modalidades siguientes.

2. ARIANESPACE pagará a la Agencia, en la fecha de cada lanzamiento, un canon que representa un porcentaje del precio de venta correspondiente igual a:

- 1 por 100 del 1.º al 20.º lanzamiento.
- 2 por 100 del 21.º al 30.º lanzamiento.
- 5 por 100 a partir del 30.º lanzamiento.

3. Los participantes podrán proponer por unanimidad a la Agencia y a ARIANESPACE revisiones de la cuantía de los cánones de pago arriba mencionados.

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de.	14 abril 1980 (AC).
Bélgica.	14 abril 1980 (AC).
Dinamarca.	5 marzo 1981 (AD).
España (1).	27 junio 1980 (AD).
Francia.	19 marzo 1980 (AC).
Italia.	20 mayo 1980 (AD).
Reino Unido.	14 abril 1980 (AC).
Suecia.	10 abril 1980 (AC).

(AC) Aceptación — (AD) Adhesión.

(1) En el momento de la adhesión, España hizo la siguiente declaración:

«El Gobierno español se adhiere a la Declaración en la inteligencia de que:

1. El compromiso asumido, de conformidad con el párrafo 1.4.b), se aplicará únicamente a aquellos programas establecidos bajo la responsabilidad del Gobierno español.

2. Cualquier decisión sobre el uso del lanzador ARIANE por cualquier Estado no miembro de la Agencia Espacial Europea no podrá interpretarse que compromete a la responsabilidad del Gobierno español.»

La presente Declaración entró en vigor el 30 de octubre de 1980, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV-4.3 a) de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DEL INTERIOR

22552 ORDEN de 25 de agosto de 1982 por la que se reorganizan los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de Tráfico.

Ilmos. Sres.:

La disposición final única del Real Decreto 1908/1982, de 23 de julio, autoriza a este Ministerio a dictar las normas precisas para desarrollar lo en él dispuesto respecto a la organización central y periférica de la Dirección General de Tráfico.

Establecida la estructura orgánica en la mencionada disposición hasta nivel de Servicio, se hace necesario determinar las unidades de nivel Sección e inferiores que completan la organización del Centro directivo y de las Jefaturas Provinciales y Locales de Tráfico.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. La Subdirección General de Circulación y Seguridad Vial estará formada por las siguientes unidades:

1. Servicio de Formación de Conductores: Estará compuesto por la Sección de Formación de Conductores, con dos Negociados, y la de Comportamiento de Conductores, con otros dos Negociados.

2. El Servicio de Educación Vial: Estará integrado por la Sección de Divulgación y Medios Educativos, con dos Negociados.

3. El Servicio de Seguridad Vial: Se formará por la Sección de Regulación del Tráfico y la de Vehículos, Vigilancia y Auxilio, la primera con dos Negociados y la segunda con tres.